

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 215.)

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion para proceder á D. Rafael García, D. José Mayorgas y D. José Rafael Lebrija, Alcaldes y Secretario que respectivamente fueron de Aracena en los años de 1859 á 1861, y del cual resulta.

Que en el repetido Juzgado se siguió causa criminal contra dos nodrizas que lactaban á dos niños expósitos por haber cobrados sus haberes de la Junta de Beneficencia suponiendo que vivian los niños, cuando realmente habian fallecido con algunos meses de anterioridad.

Que á consecuencia de esa causa se procedió á averiguar la parte de culpa que pudiese aparecer contra los empleados públicos que habian intervenido en el asunto, pues los dos Alcaldes y Secretario que antes se han mencionado fueron los que en virtud del ejercicio de sus respectivos cargos remitieron á la Superioridad las nóminas de las nodrizas ocupadas en la lactancia de los expósitos para que cobrasen sus haberes respectivos:

Que recibida declaracion al Secretario Lebrija, expuso que para dar de alta, ó sea inscribir á los expósitos en la lista de los niños á quienes habia que lactar, precedia una orden del Alcalde, el cual la espedia con presencia de la fé de bautismo que se reclamaba al efecto de los Párrocos; una vez inscritos, ya no podian ser eliminados hasta que cumpliesen cinco años ó fallecieren, de cuyo último extremo daban siempre aviso las nodrizas, que se confrontaba con el parte mensual de defuncion inscrito por los Párrocos únicos datos que la Secretaria del Ayuntamiento tenia para este servicio: formuladas así las nóminas, se comprobaban con las del mes anterior; y resultando arregladas al modelo oficial se autorizaban por el Alcalde y Secretario, pasándose despues al Párroco para que diese la fé de existencia de los niños; verificado lo cual, se elevaban á la Superioridad para su aprobacion:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó oportunas, y pasadas al Promotor fiscal, manifestó que para proceder contra los Alcaldes y Secretario que respectivamente habian autorizado las nóminas en cuestion, en el caso de que hubiesen coadyuvado á la comision del delito de falsedad, era preciso solicitar la correspondiente autorizacion:

Que el Juez, de conformidad con el anterior dictámen, pidió aquel requisito; pero el Gobernador le negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que la persona verdaderamente responsable de no haber dado parte del fallecimiento de los niños expósitos era el Párroco, á quien competia dar la fé de existen-

cia y la de defuncion tan pronto como esta ocurrió, segun estaba mandado por una circular del Gobierno de la provincia de 6 de Setiembre de 1858:

Vista dicha circular, en la cual se manda que las nóminas que se remitan para acreditar los haberes de las nodrizas lleven la firma del Alcalde y Secretario y certificacion del Párroco acerca de la existencia de los niños:

Considerando que atendidos los términos del documento que se acaba de citar, no solo no hay fundamento legal para suponer que los Alcaldes y Secretario de Aracena coadyuvaron á la perpetracion de la falsedad cometida por las nodrizas, sino que puede decirse que era casi imposible que tal sucediera en razon á que la base que tenian para estender las nóminas aquellos funcionarios era la fé de existencia que el Párroco daba; y en el presente caso consta que la fé se siguió dando algun tiempo despues de fallecidos los niños;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 215.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las

Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras funciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular por el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Córte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi Embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, Conde de San Luis; y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el Muy Reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones que deban tenerse presentes los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta Córte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudic-

quen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato como ley del Estado, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la Instrucción para la ejecución del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter púramente eclesiástico de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación, y á que en todo caso, y como carga real son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias así mismo, á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto como carga eclesiástica la cóngrua de ordenación establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellanía de *sangre* los bienes de una pieza que constituía verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominación.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole

de patronato familiar, también activo ó pasivo gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el artículo 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimirlos, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente y conforme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, después de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes, en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de Capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de

obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enagenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la Capellanía, obra pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando, dentro del término que se prefije en la Instrucción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.

Art. 12. La cóngrua de ordenación en las Capellanías, á que se refiere el artículo 4.º, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción, que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellanía correspondientes, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán después en títulos intrasferibles de la Deuda, correspon-

derán á aquellas en calidad de libres los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 rs., se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellanía en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* común con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó bienes de Capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, según sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del tér-

ción canónica; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensacion de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de Capellanías patronadas, de que, estándó á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la cóngrua de cada una.

Estas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16. respecto de las nuevas Capellanías familiares, pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y

costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la Capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la Capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicacion de Capellanías que pendian en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso segun el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecucion de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, estiende la benigna sanacion, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su indole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotacion, se comutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que, por la indole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales hayan

ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervencion del Nuncio Apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan, y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 112.

Orden público.—Negociado 1.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con toda diligencia á la busca y captura del fugado del presidio de Valladolid Remigio Abalos Sedupe, cabo segundo del dicho Establecimiento, natural de la provincia de Alicante, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de

ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Palencia 10 de Setiembre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas del fugado.

De 26 años de edad, soltero, labrador, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

IMPORTANTE.

En los *Boletines oficiales* de la provincia de 14, 16 y 19 del mes próximo pasado se publicó la Instruccion provisional para la Administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto del 5 p^o sobre las rentas sueldos y asignaciones establecido por el artículo 5.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de este año.

Al propio tiempo en el primero de dichos números se llamó la atencion de los Ayuntamientos por medio de una circular de esta Administracion para que se enterasen detenidamente de la Instruccion y de las prevenciones puestas por la Dependencia de mi cargo al final de la misma, pero por desgracia pocas han sido las corporaciones municipales que han remitido las certificaciones por duplicado que por la prevencion 1.ª se exijan, lo que prueba que tanto los Alcaldes como los Secretarios han descuidado completamente este servicio.

Próximo ya el 1.º de Octubre, época en que ha de principiar el ingreso en Tesorería del importe del 5 p^o no es posible dilatar por mas tiempo la remision de datos que han de dar á conocer el importe de dicha imposicion y por lo tanto decidido como me encuentro á que este importante servicio se termine cuanto antes prevengo á los Ayuntamientos y muy particularmente á los Alcaldes y Secretarios que si para el dia 20 no se encuentran en esta dependencia las certificaciones por duplicado de que queda hecho mérito, el 21 espediré los apremios contra los morosos de conformidad á lo dispuesto por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Contribuciones en la prevencion 10.

Palencia 9 de Setiembre de 1867.
—El Administrador, Juan M. Martin.

BANDO.

Don Francisco de Paula Garrido y Enrile, Capitan general de este Distrito, etc. etc.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 6 del actual me comunica el Real decreto siguiente expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

«Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º—Concedo indulto de la pena de muerte impuesta ó que se impusiere por los Consejos de guerra á los reos comprendidos en las causas formadas á consecuencia de la última rebelion ocurrida en algunas provincias de la Monarquía.—Art. 2.º—Los Capitanes generales de los Distritos respectivos, en el caso de que mereciesen confirmacion las sentencias en que se impusiere la pena de muerte, aplicarán la gracia concedida en el artículo anterior, declarando conmutada dicha pena en la inmediata que habrán de sufrir los sentenciados en el punto que se designe.—Artículo 5.º—No se hallan comprendidos en este indulto los reos de los delitos comunes, cualquiera que sea la conexion que tengan estos con los políticos.—Art. 4.º—Los Capitanes generales de los Distritos concederán indulto á los que dentro del plazo que fijarán al efecto se presentasen á las Autoridades legítimas. Los que no lo hicieren, como igualmente los que en lo sucesivo cometieren el delito de rebelion sufrirán todo el rigor de la ley, sin derecho alguno á los beneficios del presente Real decreto.—Art. 5.º—Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para su mas exacto cumplimiento.—Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

En su consecuencia, y cumpliendo con las disposiciones del anterior Real decreto en lo que se refiere á mi Autoridad, y las contenidas en Reales órdenes posteriores que se me han comunicado:

ORDENO Y MANDO.

Artículo 1.º Los sublevados que habiendo tomado parte en la última

rebelion ocurrida en Béjar, se presenten á cualquiera Autoridad legítima en el término de tres dias, á contar desde la publicacion de este bando, quedarán exentos de todas las penas que pudieran corresponderles por dicho delito.

Art. 2.º Los que sean aprehendidos despues de terminado el plazo que se concede en el artículo anterior, serán juzgados breve y sumariamente en Consejo de guerra ordinario, y se les aplicarán con todo rigor las penas señaladas en mis bandos y en las ordenanzas del Ejército.

Art. 5.º Los delitos comunes cometidos por los sublevados cualquiera que sea la conexion que tengan con los políticos, quedan excluidos de los beneficios de este indulto, á cuyo efecto se deja libre y espedita en esta parte la accion de los Tribunales competentes.

Art. 4.º Las Autoridades militares del Distrito dependientes de la mia darán á este bando toda la publicidad posible, á fin de que los que permanezcan sordos á la clemente voz de S. M. y no se acojan al presente indulto dentro del plazo señalado, tengan entendido que no pueden esperar la menor consideracion.

Dado en Valladolid á 9 de Setiembre de 1867.—Francisco de Paula Garrido y Enrile.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ojeda Medina, natural de la ciudad de Búrgos, vecino que ha sido de Castrillo de Villavega, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la Real sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo y otros sugetos sobre vagancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, Nicolás de Velasco.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Se halla vacante la plaza de profesor de latinidad de la villa de Sal-

daña, con la dotacion anual de doscientos escudos y casa para vivir; pudiendo además dicho preceptor exigir mensualmente á los alumnos forasteros un escudo; y seiscientas milésimas á los de la villa. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde Corregidor, presidente del Ayuntamiento de esta villa, en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de esta en el *Boletin oficial* de la provincia.

Saldaña 1.º de Setiembre de 1867.
—El Alcalde Corregidor, Pedro Herrero Abia.

Anuncios particulares.

Se necesitan 3 sustitutos para servir en el ejército por tres mozos, á quienes ha cabido la suerte de soldado, en el reemplazo del año actual. Las personas que quieran tratar sobre el particular pueden presentarse á Don Juan Vidal, que vive calle Mayor antigua, núm. 64, en esta Ciudad, ó dirigirse en carta particular al mismo.

TIERRAS EN VENTA.

Se venden en subasta doble en un mismo día y hora, ocho quñones de tierra de labor, conocida por de Caguera, en término de Magaz, como de ocho á nueve obradas cada uno; y otro en el de Villamediana de igual procedencia, de 43 cuartas y 30 estadales, cuya subasta se verificará el día 29 de Setiembre inmediato á las 12 de la mañana, en Palencia, plazuela de la Catedral, casa de Don José del Muro Pastor; y en Reinoso en la de D. Mariano Cuervo; en cuyo poder de los cuales obra el pliego de condiciones, y está á disposicion del público. 3—3

A voluntad de sus dueños se vende una hacienda compuesta de diferentes fincas rústicas y urbanas, situadas en los términos de los lugares de Poza de la Vega y otros rayanos á este, á distancia de una legua de la villa de Saldaña (provincia de Palencia) y en su vega, en cuyo pueblo de Poza está situada la casa, su fábrica de ladrillo, cal y canto con piso alto y habitaciones cómodas para un labrador, con dos corrales, el uno para encierro de ganados mayores y menores, cuadras y pajares de bastante capacidad, buena huerta que toda ella se riega por el pié con algunos árboles frutales, teniendo su entrada por la misma casa.

Las fincas rústicas son tierras linares, situadas en la vega, trigales y centenales de diferentes cabidas y calidad con bastante pradera, compo-

niendo el número de todos los pedazos el de ciento setenta poco mas ó menos.

Se vende así bien y al propio tiempo la tercera parte próximamente del terreno de un despoblado titulado *Albala*, situado en la vega de Carrion de los Condes, distante como legua y media de esta villa, cuyo terreno ca de lo mejor de dicha vega, atravesándole un cauce de riego.

Las personas que quisiesen interesarse en su adquisicion y fuesen antes gustosas de enterarse de sus pormenores y condiciones que los vendedores ponen para efectuar su venta, pueden pasar á la villa de Saldaña y avistarse con D. Blás Gallego, Escribano de la misma quien les orientará de cuanto deseen como encargado al efecto.

La subasta será privada y se hará ante el dicho Escribano, el veintiseis de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del mismo y con asistencia de algunos interesados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Manual de las contribuciones y nuevos impuestos por D. Fermin Abella.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y matalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este *Boletin*.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En la imprenta de José María de Herran, calle Mayor principal, número 84, redaccion del *Boletin oficial* se encuentran ya preparados los moldes para respaldar los talones para la cobranza del décimo; y se encarga de hacerlo con prontitud y equidad.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN,

Mayor, 84.